

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### NEGOCIADO 2.º—ELECCIONES.

##### Circular.

Dispuesto por Real decreto de 12 del corriente mes, que en los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo, se verifiquen en todos los pueblos de la Península, las elecciones para la renovación de la mitad de los Ayuntamientos, prevenida en los artículos 44 y 45 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, para cuyo fin deben las Corporaciones municipales remitir á la Excm. Diputación provincial, quince días antes de verificarse aquellas, copia autorizada del libro del censo en que conste el número de electores y cédulas entregadas, según se dispone en el 21 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado proveer á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hayan cumplido esta importante servicio, lo presten inmediatamente, para no verme en el imprescindible caso de exigirles la responsabilidad en que incurrieren por su negligencia ó abandono en el cumplimiento de su deber.  
Leon 26 de Abril de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

### ORDEN PÚBLICO.

#### Circular.—Núm. 142.

El Alcalde de Almanza me participa haber desaparecido de aquél término una yegua de la propiedad de D. Facundo Espeso, de dicha vecindad, cuyas señas á continuación se expresan; y en su virtud he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio; encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha caballería, poniéndola si fuese hallada á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre.  
Leon Abril 24 de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

#### Señas de la yegua.

Edad de 6 á 7 años, pelo rojo oscuro, cabeza chata, de 6 y media á 7 cuartas de alzada, estrellada y horrada de los cuatro pies.  
Tiene una mancha blanca en uno de los costillares.

#### Circular.—Núm. 143.

Habiendo desaparecido de la casa marital, Pascuala Alonso, vecina de Folgoso del Monte, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola si fuese habida á disposición del Alcalde de Molinaseca para que la restituya á su marido.  
Leon Abril 25 de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

#### Señas de Pascuala Alonso.

Edad 40 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, cara larga; visto munteo negro, pa-

ñuelo azul al cuello, jubon de percal, zapatos negros bajos y medias blancas de lana.

#### Circular.—Núm. 144.

Los Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital pondrán en conocimiento de este Gobierno con toda urgencia, si en alguno de los pueblos de su término municipal reside Antonio Fernández Rodríguez, natural de Valdivia en Valdeorras, participándolo en caso contrario.

Al propio tiempo encargo á la Guardia civil y agentes de Orden público practiquen las mismas averiguaciones en esta capital, poniendo en mi conocimiento el resultado.  
Leon Abril 25 de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

#### Circular.—Núm. 145.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Manuel Gonzalez y Gonzalez é hijo de Manuel y Josefa, natural de Villarello de Donis y domiciliado en Priaranza del Bierzo, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á mi disposición si fuese habido.  
Leon Abril 26 de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

#### Señas de Manuel Gonzalez.

Edad 17 años, estatura como un metro 540 milímetros, pelo negro, cejas ídem, color moreno, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna. Viste pantalón de tela rayada con algunos remiendos, chaleco viejo y

chaqueta usada, color botella, zapatos usados, sombrero negro basto; tiene una carnosidad encima de la oreja izquierda como dos ó tres pulgadas.

#### Circular.—Núm. 146.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Eloy Lopez Paramio, soldado con el núm. 9 por el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan para el reemplazo del presente año, y cuyas señas personales se expresan á continuación, poniéndole si fuese habido á mi disposición.  
Leon Abril 26 de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

#### Señas de Eloy Lopez.

Es hijo de Juan y Rosalia, natural de Valencia de D. Juan, en esta provincia, de 19 años y dos meses de edad, soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz, barba y boca regulares, color bueno, su frente, aire y producción regulares.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratación de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razón se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y

Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevención aludida, y ha sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacian necesaria la subasta para la contratación de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese del 250 pesetas ya especiales referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policía urbana, á impresion de los Boletines oficiales y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratación por las Corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de estas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislación del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe en realidad una legislación que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarios algunas reformas que no podian tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicación de una disposición nueva que, aunque inspirada en aquella y con carácter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia; y aun por el cambio de las ideas en los 30 años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y menos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitación verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporación contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios en todo lo relativo á sus contratos las facultades que de derecho les corresponden con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más

importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.—SENOR: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que celebran las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el artículo 35.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios; ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, atendiendo á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los pliegos de condiciones se contendrá el siguiente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposición, expresado la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiere el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiere la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compelir al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarcir los perjuicios que tropiege.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que esto se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

9.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá suspenderse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieron de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponde autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 días y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya tenido resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajusto á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formulación del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquel con estos, dictará la resolución que proceda, y se dirigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que haya incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si es anulado el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordenadamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el Boletín oficial de la provincia, y tambien en la Gaceta de Madrid, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y señalados antes de los 30 días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á este un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acordar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporación interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicación de los pliegos, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el día y hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que esta último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que haya de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio que realizare la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente de Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, ó no ser que no lo hubiere en el pueblo, ó que los que hubiere se incapaciten despues de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de

manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes reales carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervinidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento de los deberes anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente un depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duración no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad y acredite hallarse en el corriente en el pago de una cuota de contribución cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad abonada, ya sea por territorial, ya por subsidiaria industrial en los casos en que esta contribución recaea sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de éste á otras obligaciones anteriores ó posteriores.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de repouner la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo repouner, no lo hiciera dentro de los 10 días siguientes al en que se recorden para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitará al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación def-

mitiv  
vanz  
Le  
habri  
modi  
que  
tante  
en ofe  
Corpi  
pañi  
lios.  
Ar  
curri  
dos p  
para  
licita  
ción  
Ar  
para  
Corpi  
que e  
rán l  
1.º  
re y s  
curdi  
2.º  
este  
de los  
bices  
3.º  
cume  
la lici  
y adv  
el pu  
men i  
subas  
el pla  
dará  
la  
día h  
siden  
propc  
la cas  
Presi  
del nu  
de pu  
4.º  
siden  
hallan  
lo, el  
edica  
vecin  
dor p  
que  
acom  
6.º  
los p  
moti  
7.º  
plazo  
vres  
formi  
la me  
termi  
8.º  
rá el  
tura  
conte  
los de  
se los  
9.º  
Presi  
posic  
resgu  
veran  
vian  
ren al  
puedi  
tal es  
precii  
ga, si  
doba  
licita  
que s  
jecio  
10.  
pliega  
quar  
de la  
admi  
ómi  
11.  
dos s  
autor  
plazo  
lo det  
pues  
ador  
mejor  
rusen  
actu  
vol i  
12.  
el Pr  
citada  
nota  
uno,  
dos, l  
propo  
hubie

niña del remate hasta tanto que se desvanecan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representantes por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. En la celebración de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación un ingreso ó gasto, que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.º El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose al modo prevenido en el art. 8.º, y en su caso en el 1.º

2.º Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

3.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y el de cada primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregará al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricado por el mismo, la carpeta en el acto de la entrada, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregará al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá haberse la proposición ajustada al modelo de el resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, y la cédula de veindadía del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados el Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que dentro de ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y á espirar la media hora el Presidente, lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenido, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.º En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fieren acompañadas de resguardo de depósito ó de la cédula de veindadía del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de haberse por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12.º Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de veindadía á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubieron declarado desechadas, sin más ex-

cepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13.º Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario de la Corporación en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas estas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración reconociendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieron los concurrentes, será firmada por las personas que constituyeron la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14.º El acta, con todos las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, con la expresión de la regla 12.ª, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 17. En la celebración de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporación ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

1.º La primera del art. 16.

2.º La segunda del art. 16, entendiéndose que en el art. 17.º el que deberá leerse.

3.º Terminada la lectura de los documentos que se refieren la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitación, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y pajas ó la fianza, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, y la escritura podrá pedir al licitador. Si no se ajustaren á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposición, tal como la formularon, se consigne literalmente en el acta.

5.º Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente un pliego abierto su cédula de veindadía y el resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se conformará con la existencia de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará este sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hubieren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuera de entidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que éste insistiera en que se recibiera, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo el interesado, y se unirá al expediente para que la Corporación resolverá si protesta sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que en este se tenga por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.º Cada proposición que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por éste.

7.º Afirmado el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.ª, y publicada por el Presidente la proposición, sin reclamación ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fueran hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningún motivo.

8.º La regla 7.ª del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora, señalado en la regla 3.ª de este art. 17.

9.º Inmediatamente antes de espirar el plazo

de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga el número más bajo. En el caso de adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de veindadía á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.ª de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos de depósito.

11.º La regla 13 del art. 16.

12.º El acta con los documentos que han de extenderse al expediente según la regla 13 y los pliegos cerrados á que se refiere la 5.ª si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 18. Si en el caso de doble suasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á estos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 15, señalando el día y hora en que deben comparecer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante en la forma prevenida en la regla 1.ª del art. 16, entendiéndose que si sólo compareciere el que hubiere sido adjudicado, quedará el que compareció por único rematante provisional, y que si comparecieren los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refirió el artículo 8.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hubieran sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieron debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devolvieran todos los resguardos de depósito á los licitadores, reservando solo el correspondiente al rematante.

Si la resolución que diere respecto á la adjudicación definitiva de la subasta fuere adversa; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negligencia indebidamente la adjudicación se le hayan infringido.

El Tribunal solo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fe la adjudicación definitiva, y en este único caso condonará solidariamente á los Diputados provinciales ó Comarcales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante, y á abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condonará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días, si la subasta fuere de las celebradas con arreglo al art. 16.º de cinco á once días, las celebradas conforme al art. 17.º, presente el documento que acredite haberse cumplido la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14.º, ó fador que reúna las condiciones exigidas por el art. 12.º, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fador, citará al rematante

para que en el día que se le señale concurre á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas. Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuere necesaria, se inscribirán en el Registro de la propiedad, ó á otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será colgada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza dentro de la forma que se indica en las fianzas que se señalan en cualquiera de las fianzas en que se indica, ó no concurren al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste, fuese inane beneficiosa para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquí todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y autor de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en el expediente que se acordare en su día.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta dentro de la fianza provisional ó definitiva que tuviere presentada el rematante, que lo será siempre retenida; y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, la será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y trasmitir válidamente los derechos que surtan de su remate, siempre que no esté prohibida por las condiciones que se hubieren dispuesto en el contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento de otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después solo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una persona ó entidad que tenga el remate, y serán intransferibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se derivan, en que mientras subsista el contrato, puede reembasarse personalmente más que en el reembolso ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si lo fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no la de más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consig-

nado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporacion contratante sólo queda obligada por la adjudicacion definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporacion interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnizacion de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdiccion que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administracion general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamacion en la via gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporacion contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningun contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdiccion que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La Corporacion contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duracion del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporacion.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 dias ante el Superior inmediato en la via gubernativa, cuya resolucion causará ejecutoria respecto á la rescision, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporacion indemnizacion de los perjuicios que la rescision le irroga.

Si el acuerdo de rescision se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 dias ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescision, haciendo efectiva expresamente respecto á si hay ó no lugar á indemnizacion de perjuicios por una ó otra parte, pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante sólo podrá pedir la rescision, por falta de la Corporacion al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolucion que dicte la Corporacion contratante podrá reclamarse en la forma que establece el segundo párrafo del art. 20, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporacion contratante acuerde, ó el rematante pida la rescision, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó la de continuar en vigor hasta que la cuestion de rescision sea definitivamente resuelta, y su declaracion será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Los multas é indemnizaciones á que tienen lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.º De los demás bienes de los rematantes.

3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecucion y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la via administrativa de apremio.

Cuando la fianza está constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervencion del Agente de Bolsa, los que son necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante segun proceda.

Art. 33. El rematante tendrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivos multas ó indemnizaciones. Si no hubieren hecho efectivos en bienes del fiador personal, habrá de cumplir éste su obligacion hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporacion admita.

Si á los 10 dias de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará extinguida la obligacion del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó

por éste intereses á razon de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que estos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescision del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya mas que un poseedor.

4.º Para los que se hagan por via de ensayo.

5.º Para los que se verifiquen despues de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporacion que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.º Para los que sean de un extraordinario urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepcion del primero, deberá preceder la declaracion de excepcion hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernacion, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebracion del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como suplementarias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administracion general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exista el límite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebracion sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no hay acuerdo que conceda derechos á la persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán, en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicacion del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

El prt. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verifiquen por remate, previa subasta pública; y el art. 2.º dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde resida la corporacion interesada, en la forma prevenida en el art. 8.º, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernacion. Viene observando esta Direccion

general que cuando procede la celebracion de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan á la tramitacion conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la Gaceta, sin que esté centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta Corte las simultáneas de que trata el citado art. 2.º; y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este centro:

1.º Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.º, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.º El anuncio de la subasta, sin fijar en él el dia y hora en que aquella haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, las cuales se señalarán por esta Direccion, remitiéndose por la misma el anuncio á la Gaceta para su insercion; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicacion.

Y 3.º Cuando corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicacion definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolucion del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicacion provisional.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clase pasivas.

Con el fin de que los individuos

de clases pasivas no sufran perjuicio en el percibo de sus haberes, se hace preciso que los obligados á presentar las féas de estado ó existencia, ó cualquiera otro documento justificativo por alta en nómina ú otro concepto, lo verifiquen á esta oficina desde el dia 25 al 30 del corriente, cesando el sistema abusivo de presentar las féas de vida, al tiempo de venir á realizar el cobro de sus haberes; advirtiendo á los individuos de tan respectable clase que si dejasen de presentar los documentos anunciados en tiempo prefijado se les seguirá el perjuicio que haya lugar, y sus reclamaciones se atenderán solamente para las nóminas del mes siguiente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º y 13 de la Real orden de 5 de Julio de 1853; haciéndoles presente que el dia que presenten la fé de existencia se les entregará la papeleta para que puedan percibir sus haberes tan pronto como se abra el pago.

Leon 23 de Abril de 1883.—Joaquin Borrás.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha deservido base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oídos:

- Hospital de Orvigo.
Mansilla de las Mulas.
Chozas de Abajo.
Santas Mortas.
Lillo.
Santa Elena de Jamúz

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ea el dia 7 de Mayo próximo y hora de la una de la tarde, tendrá lugar bajo la presidencia de D. Jerónimo Gonzalez, Presidente del Sindicato de los cuatro pueblos, Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Rodoros, la limpia de la prosa de dicho Sindicato, celebrándose esta subasta al sitio titulado ponton de Vudillo, y bajo las condiciones que en este acto se pondrán de manifiesto á los licitadores, y para el dia 14 del mismo á la misma hora y bajo la misma presidencia, tendrá lugar la subasta de unas comportas que han de fijarse en la boca-presa de este cabildo. Tambien bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, teniendo lugar esta subasta al sitio titulado el peñedo de Marra.

Mancilleros 24 Abril de 1883.—El Presidente, Jerónimo Gonzalez.

LEON.—1883.

Imprenta de la Direccion provincial.